

**CUOTA.**

**Artículo 6.-** Estarán sujetos al pago de derechos los aprovechamientos especiales que se enumeran en la siguiente:

MATERIALES

Por metro cúbico euros.

ARENA, LADRILLOS, ESCOMBROS  
ETC...

**1,41 Euros al día.**

**EXENCIONES.**

**Artículo 7.-1.-** Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y las Entidades Locales por la utilización privativa o aprovechamiento especial inherente a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

2.- Salvo lo dispuesto en el apartado anterior previsto en la Ley de Haciendas Locales, no se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente establezcan las leyes o las derivadas de la aplicación de tratados internacionales.

**GESTIÓN Y PAGO**

**Artículo 8.-1.-** Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito al Ayuntamiento en cuyo momento podrá exigírsele un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

2.- Las extracciones sujetas a gravamen no podrán efectuarse sin la previa autorización y abono de los derechos correspondientes. Si por causa no imputable al obligado al pago no tenga lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial procedería la devolución del importe que corresponda.

3.- Las cuotas no satisfechas se harán efectivas por el procedimiento de apremio con arreglo a las normas contenidas en el Reglamento General de Recaudación.

**RESPONSABILIDAD.**

**Artículo 9.-** Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la Tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe. Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe de los dañados, no pudiéndose condonar ni total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros referidos.

**INFRACCIONES Y SANCIONES**

**Artículo 10.-** En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan, será de aplicación las normas establecidas en la Ley General Tributaria.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL**

Para lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Ley de Tasas y Precios Públicos, Ley General Tributaria, texto refundido de la Ley General Presupuestaria y demás normas que resulten de aplicación.

**DISPOSICIÓN FINAL**

Se acuerda someter dicha Ordenanza a información pública y audiencia de los interesados, con publicación en el *Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid* y tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el plazo de treinta días para que puedan presentar reclamaciones o sugerencias, que serán resueltas por la Corporación. De no presentarse reclamaciones o sugerencias en el mencionado plazo se considerará aprobada definitivamente sin necesidad de Acuerdo expreso por el Pleno.

**ORDENANZA N° 20****ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA POTABLE DOMICILIARIO****FUNDAMENTO Y NATURALEZA.**

**Artículo 1.-** En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece La "Tasa por suministro de agua potable domiciliario", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/88.

**HECHO IMPONIBLE.**

**Artículo 2.-** Llevándose a cabo la prestación de este servicio de manera general en el Municipio de Torrejón de Velasco por el Canal de Isabel II, están sujetos a esta Ordenanza con carácter excepcional quienes en casos especiales y previa conformidad entre el Canal de Isabel II y el Ayuntamiento soliciten la prestación de este servicio.

**SUJETO PASIVO.**

**Artículo 3.-1.-** Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria quienes disfruten la prestación del servicio solicitándolo del Ayuntamiento mediante el correspondiente alta de abonado.

2.- Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente ocupante o usuario de las viviendas o locales, el propietario de los mismos, quien podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los beneficiarios del servicio.

## ORDENANZA N° 25

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PUBLICIDAD EXTERIOR MEDIANTE CARTELES, CARTELERAS O VALLAS PUBLICITARIAS.****FUNDAMENTO Y NATURALEZA**

**Artículo 1.-** En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por publicidad exterior mediante carteles, carteleros o vallas publicitarias que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

**HECHO IMPONIBLE**

**Artículo 2.-** Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a la prestación del servicio urbanístico consistente en otorgar licencia de colocación de carteles y vallas publicitarias.

**SUJETO PASIVO**

**Artículo 3.-** 1.- Son sujetos pasivos de la Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para colocación de carteles y vallas publicitarias.

**RESPONSABLES**

**Artículo 4.-** 1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores, síndicos, interventores o liquidadores de quebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

**BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE**

**Artículo 5.-** Se tomará como base de la tasa, en las licencias para colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública: la superficie de los mismos.

**EXENCIONES Y BONIFICACIONES**

**Artículo 6.-** No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

**CUOTA TRIBUTARIA**

**Artículo 7.-** 1.- La cuota tributaria, resultará de aplicar a la base imponible el siguiente tipo de gravamen:

- 9,02 Euros por metro cuadrado de cartel

**RESPONSABLES.**

**Artículo 4.-** 1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

**BASES Y TARIFAS.**

**Artículo 5.-** El Ayuntamiento aplicará como precio del suministro y por cada metro cúbico facturado la misma cantidad que tenga establecida el Canal de Isabel II en cada momento por el suministro al resto del Término Municipal, sin perjuicio de lo que pudiera establecerse en el Convenio previo con el Canal.

**EXENCIONES Y BONIFICACIONES.**

**Artículo 6.-** No se reconocerá exención ni bonificación alguna en la exacción de esta Tasa.

**BASE IMPONIBLE.**

**Artículo 7.-** Constituye la base imponible de la presente Tasa el abono o conexión a la red y los metros cúbicos de agua consumida.

**GESTIÓN.**

**Artículo 8.-** En lo relativo a la administración y cobranza, recursos y defraudación y penalidad, se estará a lo que disponen las Bases Generales aprobadas por el Ayuntamiento.

**Artículo 9.-** En cualquier caso se estará a lo que disponga el Convenio con el Canal de Isabel II a que se ha hecho referencia en el artículo 2 en relación con el artículo 5, cuyo convenio debe ser aceptado por el peticionario del servicio como trámite previo a su concesión.

**INFRACCIONES Y SANCIONES.**

**Artículo 10.-** La calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y disposiciones que la desarrollan.

**DIPOSICIÓN FINAL.**

Se acuerda someter dicha Ordenanza a información pública y audiencia de los interesados, con publicación en el *Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid* y tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el plazo de treinta días para que puedan presentar reclamaciones o sugerencias, que serán resueltas por la Corporación. De no presentarse reclamaciones o sugerencias en el mencionado plazo se considerará aprobada definitivamente sin necesidad de Acuerdo expreso por el Pleno.